

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:
I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó de admitir de él títulos, condecoraciones ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos ó la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación."

TERCERA PARTE.

De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.

CAPÍTULO I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida, según los principios de esta Ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los ca-

sos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del Pacto Federal.”

El sufragio popular.

El sufragio popular es como una consecuencia de la soberanía del pueblo, es el derecho que el pueblo tiene de elegir á sus representantes, por medio de los cuales exprese su voluntad. El acto por medio del cual el pueblo designa á sus representantes, se llama elección. En México, las elecciones son indirectas, es decir, que se hacen por medio de electores, y éstos son los que designan á la autoridad que se ha de elegir. La persona designada para ocupar un puesto, se llama *candidato*, la reunión de los electores recibe el nombre de *colegio electoral*. La reunión del pueblo que trata de las elecciones, se conoce con el nombre de comicios.

CAPÍTULO II.

DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA.

La República Mexicana, se divide en 27 Estados, dos territorios y un Distrito.

División de los poderes.

“Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.”

CAPÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

“Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación se depositará en el Congreso de la Unión que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, llamadas respectivamente Cámara Popular y Cámara Federal.

PÁRRAFO 1.º

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un Diputado por cada 40,000 habitantes ó por una fracción que pase de 20,000. El territorio en que la población sea menor de lo que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un Diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será in-

directa en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico; la vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargos públicos de elección popular.

Art. 57. Los cargos de Diputado ó Senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los Diputados y los Senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ó empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los Diputados y Senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren ob-

tenido mayoría relativa en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser Senador se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado, excepto la de la edad que será la de treinta años cumplidos, el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos y jamás podrán ser reconvencidos por ellos.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia en la de Senadores de las dos terceras partes y en la de Diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, co-

menzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (Texto de la ley ó decreto)."

De la iniciativa y formación de las leyes.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los Diputados y Senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Legislatura de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión.

Las que presentaren los Diputados ó Senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlas y á la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos, puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

De las facultades del Congreso general.

"Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándose á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso,

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban de expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra,

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de ins- truirlos, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XXI. Para dictar leyes sobre naturaliza- ción, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías genera- les de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, de- terminar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para dictar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenamiento de te- rrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías, por deli- tos cuyo conocimiento pertenezca á los tri- bunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios ó recom- pensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad. (Reformado en 2 de Junio de 1892).

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordi- narias.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias, para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras con- cedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejer- cer las facultades que la ley les señala res- pecto al nombramiento de Presidente Cons- titucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores, por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunci- as que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Jus- ticia, igual atribución le compete tratándose de las licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión in- spectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución."

Este artículo está comprendido en la *parte de la Constitución* relativa á la *responsabili- dad de funcionarios públicos* de que luego hablaremos.

"VI. Examinar la cuenta que anualmente

debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules ó generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el Territorio Nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes Nacionales, Legislativo y Ejecutivo, que es llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional que convocará á elec-

ciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando uno de ellos ocurra con ese fin al Senado ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas, relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí, y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar á los empleados de su Secretaría y hacer el Reglamento interior de la misma.

IV. Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

De la Diputación permanente.

"Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanente, compuesta

de 29 miembros de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos del art. 72, fracción XX (hoy inciso IV, fracción B. del mismo artículo).

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fracción III.

IV. Recibir el juramento (hoy protesta) al Presidente de la República y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse."

CAPÍTULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO.

"Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, el Ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-presidente del Senado; ó en la Comisión permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas."

Dice el art. 80 de la Constitución: que en la falta absoluta del Presidente se procederá

á nueva elección; pero en estos momentos se está tratando de reformar este artículo lo mismo que el anterior.

“Art. 81. El cargo de Presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el primero de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el artículo 79 reformado, de esta Constitución.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: Protesto desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución y mirando en todo por la felicidad y bien de la Unión.

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por la Cámara de Diputados y en sus recesos por la Diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Ejecutar y promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos ó cónsules generales con aprobación del Senado, y en sus recesos, de la Diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los

Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar contratos con las potencias extranjeras sometiéndoles á la ratificación del Congreso Federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á Sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer Aduanas Marítimas y Fronterizas, y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la cual hará la

distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos."

CAPÍTULO V.

EL PODER JUDICIAL MEXICANO.—ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE ÉL.

El Poder Judicial de la Federación está depositado, para su ejercicio, en la Suprema Corte de Justicia, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Está formada la Suprema Corte, de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General de la Nación, que duran en su encargo seis años y son nombrados mediante elección popular indirecta en primer grado.